



Resolución Ministerial

N° 259-2020-MINCETUR

Lima, 26 NOV 2020

Visto, el Informe N° 0125-2020-MINCETUR/SG/OGA/OASA/SDA de la Sub Dirección de Adquisiciones, el Informe N° 0231-2020-MINCETUR/SG/OGA/OASA de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y el Memorándum N° 1028-2020-MINCETUR/SG/OGA de la Oficina General de Administración del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Formato N° 002 "Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación", de fecha 9 de setiembre de 2020, la Oficina General de Administración aprueba el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada "Servicio de Capacitación y asistencia técnica para la implementación y fortalecimiento de los "Planes de Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo" en MIPYMES exportadoras o con potencial exportador", por un valor estimado de S/ 92 335,00 (Noventa y Dos Mil Trescientos Treinta y Cinco con 00/100 Soles);

Que, mediante el Acta de Buena Pro de fecha 2 de octubre de 2020, el Comité de Selección efectúa la admisión y evaluación de las ofertas de los postores, procediendo con la calificación de las dos (2) ofertas que obtienen el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, conforme los requisitos de calificación previstos en las Bases Integradas, otorgando finalmente la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 018-2020-MINCETUR/CS – Primera Convocatoria, "Servicio de Capacitación y asistencia técnica para la implementación y fortalecimiento de los "Planes de Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo" en MIPYMES exportadoras o con potencial exportador", en adelante procedimiento de selección, a favor del postor MCF ABOGADOS CONSULTORES S.A.C., por el monto de su oferta económica equivalente a S/ 59 000,00 (Cincuenta y Nueve Mil con 00/100 Soles);

Que, al respecto, el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, el Reglamento, establece que la Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato;

Que, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, señala que asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la



Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro;

Que, asimismo, el numeral 75.1 del artículo 75 del citado Reglamento dispone que luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada;

Que, mediante Memorándum N° 1104-2020-MINCETUR/SG/OGA/OASA, de fecha 7 de octubre de 2020, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones, solicita a la Presidenta del Comité de Selección, con carácter de urgente, se sirva informar de forma detallada la evaluación efectuada del procedimiento de selección;

Que, por Informe N° 001-2020-MINCETUR-AS N° 018-2020-1ERA CONV, de fecha 8 de octubre de 2020, la Presidenta del Comité Selección absuelve los cuestionamientos formulados en relación a la evaluación de la oferta del postor ganador de la buena pro MCF ABOGADOS CONSULTORES S.A.C.;

Que, mediante Informe N° 0125-2020-MINCETUR/SG/OGA/OASA/SDA, de fecha 15 de octubre de 2020, la Sub Dirección de Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares advierte que de la revisión integral de los actuados del expediente, se advierten vicios en el procedimiento de selección, en relación a la etapa de calificación y otorgamiento de la buena pro, recomendando declarar la nulidad de oficio, por la causal de contravención a las normas legales y lo establecido en el numeral 3.2 del acápite B del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas del procedimiento de selección, siendo de aplicación la nulidad de oficio establecida en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de calificación de ofertas;

Que, asimismo, se otorga el derecho de defensa al postor ganador de la buena pro, el mismo que se hizo efectivo mediante Carta S/N, con fecha 22 de octubre de 2020, de la empresa MCF ABOGADOS CONSULTORES S.A.C., pronunciándose con relación a lo manifestado a través de la Carta N° 730-2020-MINCETUR/SG/OGA/OASA, conforme a lo señalado en el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;



Resolución Ministerial

Que, por Informe N° 0231-2020-MINCETUR/SG/OGA/OASA, de fecha 3 de noviembre de 2020, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración señala que habiéndose contado con el descargo del postor MCF ABOGADOS CONSULTORES S.A.C., se verifica la existencia de los siguientes vicios de nulidad en el procedimiento de selección en relación a la calificación de la oferta del postor MCF ABOGADOS CONSULTORES S.A.C., y el otorgamiento de la buena pro que son: i) Los comprobantes de pago y los reportes de estado de cuenta presentados por el postor no cumplen con acreditar fehacientemente el requisito de calificación consistente en "Experiencia del postor en la especialidad" requerida como en las Bases Integradas, toda vez que no se tiene certeza respecto a la acreditación de lo facturado, como mínimo, del monto de S/ 20 000,00 (Veinte Mil con 00/100 Soles) requerido en caso de micro y pequeña empresa; y ii) la validación de las Facturas Electrónicas Nos. E001-22 y E001-252 pese a que el servicio descrito en los comprobantes de pago no acredita la experiencia en el servicio o servicios similares requeridos en las Bases Integradas;

Que, el órgano encargado de las contrataciones de la entidad recomienda que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del citado procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación de ofertas, de conformidad a lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley;

Que, de la revisión integral de la documentación que dio mérito al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección mencionado como parte de la fiscalización a cargo de la entidad, el órgano encargado de las contrataciones del MINCETUR, a través de los documentos del Visto, verifica la existencia de los vicios de nulidad antes citados en relación a la calificación de la oferta del postor MCF ABOGADOS CONSULTORES S.A.C.;

Que, de las Bases Integradas se advierte como único factor de evaluación el precio, así como los siguientes requisitos calificación: i) Capacidad técnica y profesional, comprendiendo la calificación del personal clave; y la experiencia del personal clave; y ii) Experiencia del postor en la especialidad¹;

Que, al respecto, el postor MCF ABOGADOS CONSULTORES S.A.C., presenta su Declaración Jurada de Datos del Postor declarando su condición de MYPE, adjuntando la respectiva Constancia de Acreditación en el Registro Nacional de REMYPE, presentando para la experiencia del postor en la Especialidad, dieciocho (18) facturas electrónicas y dos (2) contratos, a fin de acreditar la experiencia requerida en las Bases Integradas en el caso de Micro o Pequeñas empresas, es decir la facturación mínima por el monto de S/ 20 000,00 (Veinte Mil con 00/100 Soles);

¹ Folio 28 de las Bases Integradas.

Que, el Comité de Selección mediante Informe N° 001-2020-MINCETUR-AS N° 018-2020-1ERA CONV, señala que los dos (2) contratos no fueron validados por no ser acompañados de su respectiva conformidad o constancia de prestación;

Que, en cuanto a la cancelación de las dieciocho (18) facturas electrónicas presentadas, es pertinente precisar que cuando la norma menciona que dicha acreditación debe ser documental y fehaciente, se refiere a la existencia de una evidencia que consta o forma parte de un documento y que crea convicción en el Comité de Selección sobre la efectiva cancelación de los montos consignados en los comprobantes de pago;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Cuadro N° 03 que forma parte del Acta de Buena Pro, se aprecia que el Comité de Selección considera que el postor MCF ABOGADOS CONSULTORES S.A.C. cumple con acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", por un monto de S/ 20 161,00 Soles (Veinte Mil Ciento Sesenta y Uno con 00/100 Soles);

Que, sin embargo, el Comité de Selección no precisa ni brinda mayor información respecto a las razones y/o criterios utilizados para validar las dieciocho (18) facturas electrónicas presentadas por el postor MCF ABOGADOS CONSULTORES S.A.C. para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad requerida en las Bases, esto es, que no se aprecia el detalle o fundamento de las razones que motivaron al comité de selección a vincular las facturas electrónicas con los determinados números de abonos que figuran en los estados de cuentas presentados como documentos de acreditación de la cancelación de dichas facturas;

Que, asimismo, de la verificación de forma integral de la experiencia, se evidencia quince (15) comprobantes de pago presentados² que no acreditan fehacientemente la cancelación de sus montos, dado que están acompañados de los reportes de estado de cuenta, cuya cancelación no muestra la vinculación a la factura presentada, el monto, el nombre de la empresa que realiza la transferencia, tampoco contiene alguna precisión efectuada por el propio postor en relación a dicha información;

Que, en ese contexto, si bien el comité de selección indicó cuales fueron a su consideración, los números de operación del reporte de estado de cuenta considerados para la acreditación de la cancelación de las facturas electrónicas presentadas por el postor, lo cierto es que del detalle de la vinculación de cada factura electrónica y su respectivo número de operación bancaria señalada por el postor MCF ABOGADOS CONSULTORES S.A.C. en su escrito de descargo, se advierte que en el caso de las facturas electrónicas Nos. E001-14, E001-

² Señalados en el Informe N° 0231-2020-MINCETUR/SG/OGA/OASA de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración



Resolución Ministerial

71 y E001-252, tanto el comité de selección como el postor consignan distintos números de operaciones bancarias para acreditar la cancelación de dichos comprobantes de pago;

Que, en esa medida, cuando se menciona en las Bases Integradas que dicha acreditación debe ser documental y fehaciente³, se entiende que se refiere a la existencia de un documento que por sí solo genere convicción en el comité de selección sobre la certeza de la efectiva cancelación de los montos consignados en los comprobantes de pago, siendo solo así considerado como un documento válido para la evaluación del requisito de calificación;

Que, en el Informe N° 0125-2020-MINCETUR/SG/OGA/OASA/SDA señala que pese a que como ya se ha evidenciado el estado de cuenta presentado no se encuentran identificados claramente los números de operaciones o información que permita identificar con certeza la cancelación de dichas facturas; asimismo cabe precisar que la información, precisiones y documentación adicional detallada y presentada por el postor MCF ABOGADOS CONSULTORES S.A.C. en su escrito de descargo ante la posible existencia de vicios, no pueden ser tomados en consideración toda vez que dicha información y documentación no fue puesta en conocimiento del Comité de selección en la etapa de presentación de ofertas;

Que, en ese sentido, los comprobantes de pago y los reportes de estado de cuenta presentados por el postor no cumplen con acreditar fehacientemente el requisito de calificación consistente en "Experiencia del postor en la especialidad" requerida como en las Bases Integradas, toda vez que no se tiene certeza respecto a la acreditación de la facturación, como mínimo, del monto de S/ 20 000,00 (Veinte Mil con 00/100 Soles) requerido en caso de micro y pequeña empresa;

Que, respecto a la validación de las facturas electrónicas Nos. E001-22 y E001-252 pese a que el servicio descrito en los comprobantes de pago no acredita la experiencia en el servicio o servicios similares requerido en las Bases Integradas, adicionalmente se advierte que el servicio descrito en dichos comprobantes de pago no guarda relación con el servicio objeto de la convocatoria, ni los servicios similares "Capacitación o asistencia técnica o asesoría o inspección o auditoría relacionada a temas de seguridad y salud en el trabajo", según lo requerido en el numeral 3.2 del acápite B del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, lo cual no fueron advertidos por el Comité de Selección, al dar por válidas a las mencionadas facturas;

Que, el postor en su descargo ha centrado sus argumentos manifestando que los servicios detallados en las facturas electrónicas Nos. E001-22 y E001-252, "plan de gestión y plan de vigilancia", deben considerarse como acreditación del servicio o servicios similares al objeto de la contratación previsto en las Bases Integradas, considerándose de acuerdo a los

³ Numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas (Folio 29).



términos de referencia como servicio objeto de la contratación: el "Servicio de capacitación y asistencia técnica para la implementación y fortalecimiento de los planes de vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" y como servicios similares conforme lo requerido en las Bases Integradas: "capacitación o asistencia técnica o asesoría o inspección o auditoria relacionados a temas de seguridad y salud del trabajo"⁴, en virtud a la declaración jurada del cumplimiento del servicio requerido por la Entidad;



Que, en ese contexto, no resulta procedente tomar cómo válido el argumento señalado por el postor, respecto a la presunción de que las facturas electrónicas Nos. E001-22 y E001-252 por sí solas cumplen con acreditar la experiencia en el servicio objeto de contratación o cualquiera de los servicios similares considerados en las Bases Integradas; toda vez que de la revisión de la información contenida en dichas facturas no se puede apreciar que los servicios señalados en dichos documentos son "elaboración de plan de sistema de gestión" y "Plan de vigilancia", conceptos que no hacen referencia al servicio objeto de la contratación: "servicio de capacitación y asistencia técnica para la implementación y fortalecimiento de los planes de vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" o a alguno de los servicios similares señalados en las Bases Integradas: "capacitación o asistencia técnica o asesoría o inspección o auditoria relacionados a temas de seguridad y salud del trabajo";⁵



Que, por lo tanto, se advierte que la oferta presentada por el postor MCF ABOGADOS CONSULTORES S.A.C no cumple con acreditar fehacientemente el requisito de calificación respecto a la "Experiencia del Postor en la Especialidad"; en consecuencia, el Comité de Selección no debió otorgar la buena pro a su favor, debiendo por el contrario proceder con la descalificación de la oferta por no cumplir con la acreditación del total de los requisitos de calificación previstos en las Bases Integradas del procedimiento de selección;



Que, en ese sentido, la etapa de calificación de ofertas del citado procedimiento de selección realizado por el Comité de Selección se efectuó contraviniendo las normas legales del procedimiento y a lo establecido en las Bases Integradas, no efectuando una correcta evaluación de la documentación presentada por los postores, por lo que se considera que el vicio incurrido en el procedimiento de selección resulta grave, no siendo materia de conservación el citado acto, toda vez que, además ha tenido incidencia directa en el otorgamiento de la buena pro, originándose dicho vicio en la etapa de calificación de ofertas,

Numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas

⁵ Conforme a lo señalado en la Resolución N° 1876-2019-TCE-S1, la obligación que tienen los postores de elaborar sus ofertas con la diligencia que el procedimiento de contratación pública exige, en tanto establece una serie de exigencias que deben acreditarse de manera documental en la propuesta, razón por la cual aquellos deben adoptar las medidas pertinentes para que la documentación presentada atienda la exigencia de acreditación que formula la Entidad convocante a través de las bases. Dicha diligencia exige que la documentación de la oferta contenga información clara y objetiva, que no requiera para su valoración que el Comité de Selección (u órgano evaluador que corresponda) tenga que recurrir a interpretaciones sobre su alcance a fin de verificar que acredita una y otra exigencia de las bases.



Resolución Ministerial

contraviniendo lo dispuesto en el numeral 49.1 del artículo 49 y el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento y lo establecido en el numeral 3.2 del acápite B del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección citado, las cuales constituyen normativa esencial y de aplicación obligatoria en el desarrollo del indicado procedimiento de selección, por lo que se configura un vicio que amerita la declaratoria de nulidad de oficio, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación de ofertas, teniendo en consideración que en dicha etapa es donde se produjo el vicio, de conformidad a lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley;

Que, asimismo, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear al procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. La anulación de un acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, los artículos 10 y 14 del TUO de la LPAG, señalan que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias es causal de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables;

Que, el artículo 44 del TUO de la Ley que señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales antes señaladas, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, en ese sentido, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del acto viciado realizado durante el procedimiento de selección, facultad que ha sido establecida en el numeral 8.2 del artículo 8 y el artículo 44 del TUO de la Ley, facultad que es indelegable, asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44 del citado TUO establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;



De conformidad con lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de la etapa de calificación de ofertas y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 018-2020-MINCETUR/CS – Primera Convocatoria, “Servicio de Capacitación y asistencia técnica para la implementación y fortalecimiento de los “Planes de Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo” en MIPYMES exportadoras o con potencial exportador”, al haberse configurado la causal de contravención a las normas legales y retrotraer el citado procedimiento de selección hasta la etapa de calificación de ofertas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Comunicar la presente Resolución Ministerial al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para que proceda a la determinación de responsabilidades considerando la nulidad declarada en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comité de Selección y a la Oficina General de Administración, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer que se publique la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur) y en la ficha electrónica del SEACE del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 018-2020-MINCETUR/CS - Primera Convocatoria, “Servicio de Capacitación y asistencia técnica para la implementación y fortalecimiento de los “Planes de Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo” en MIPYMES exportadoras o con potencial exportador”.

Regístrese y comuníquese.



CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

